

UNIVERSIDAD CATÓLICA SANTO TORIBIO DE MOGROVEJO
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO



**Propuesta de modificación a la edad máxima de los hijos mayores de edad
que reciben una pensión alimenticia en Perú**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO DE
ABOGADO**

AUTOR

Junior Edi Pupuche Parra

ASESOR

Betty Sulmi Anaya De Pauta

<https://orcid.org/0000-0003-4587-3051>

Chiclayo, 2024

**Propuesta de modificación a la edad máxima de los hijos mayores de edad
que reciben una pensión alimenticia en Perú**

**PRESENTADA POR
Junior Edi Pupuche Parra**

A la Facultad de Derecho de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
para optar el título de

ABOGADO

APROBADA POR

Dora Maria Ojeda Arriaran
PRESIDENTE

Ulises Nilson Damian Paredes
SECRETARIO

Betty Sulmi Anaya de Pauta
VOCAL

Dedicatoria

A Dios, por darme la fortaleza necesaria y haberme guiado en mi vida académica.

A mi madre Getrudes Esmerlinda Parra Aldana y mi hermana Ingrid Lucía Pupuche Parra, por haberme apoyado en toda esta etapa académica y ser mi soporte día a día.

A mi segunda madre, Betty Anaya de Pauta, mi tío Luis Alberto Aldana Guerrero y mi grupo de amigas Nicole, Evelyn, Noelia, Kiara, Mafer y Ruby; por acompañarme en esta aventura universitaria y haber estado conmigo para salir adelante juntos.

Agradecimientos

A Dios, por siempre estar conmigo y haberme guiado en esta larga etapa universitaria, así como a mi madre y hermana por su apoyo incondicional.

A la Dra. Betty Sulmi Anaya de Pauta por haberme brindado su apoyo incondicional y orientación académica para realizar la presente investigación.

ARTICULO CIENTIFICO FINALIZADO - REPORTE TURNITIN

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

19%

FUENTES DE INTERNET

7%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	4%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	3%
3	repositorio.uap.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.ulasamericas.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	www.dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	tesis.usat.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	repositorio.upsc.edu.pe Fuente de Internet	<1%

Índice

Resumen	6
Abstract	7
I. Introducción	8
II. Revisión de literatura.....	9
III. Materiales y métodos	23
IV. Resultados y discusión	24
Conclusiones	34
Recomendaciones.....	35
Referencias	36
Anexos.....	39

Resumen

El presente artículo tiene como objetivo proponer la modificación a la edad máxima de los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia en Perú, la cual recae en el artículo 424° del Código Civil, con la finalidad de salvaguardar la subsistencia del obligado y establecer debida coherencia entre la norma y la realidad peruana. Para lograr tal objetivo fue necesario tomar en cuenta el derecho comparado con la finalidad de hacer un análisis frente a la realidad jurídica peruana, asimismo, se analizó la afectación a la subsistencia de los obligados a prestar alimentos a los hijos mayores de edad y se identificó cuáles deben ser los criterios para que los estudios de los alimentistas mayores de edad se consideren como satisfactorios, tomando en cuenta la Ley N°28044 - Ley General de Educación. La metodología que se aplicó es de tipo descriptivo, porque toma en consideración un atributo específico de la población a estudiar, la cual es “los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia”; y documental, porque se realizó un estudio de la Ley N° 27646 la cual modifica el artículo 424° del Código Civil, con la finalidad de identificar cual es el problema que versa en el sustento de dicha ley y determinar cuáles son los fundamentos a tenerse en cuenta para proponer una nueva modificatoria del artículo 424° del Código Civil.

Palabras clave: Pensión Alimenticia, Subsistencia del Obligado, Alimentistas mayores de edad, Ley N°28044.

Abstract

The objective of this article is to propose the modification of the maximum age of adult children who receive alimony in Peru, which falls on article 424 of the Civil Code, with the purpose of safeguarding the subsistence of the obligor and establishing due coherence between the norm and the Peruvian reality. To achieve this objective, it was necessary to take into account comparative law in order to make an analysis of the Peruvian legal reality. Likewise, the impact on the subsistence of those obliged to provide food to adult children was analyzed and the What should be the criteria for the studies of adult nutritionists to be considered satisfactory, taking into account Law No. 28044 - General Education Law. The methodology that was applied is descriptive, because it takes into consideration a specific attribute of the population to be studied, which is “the adult children who receive alimony”; and documentary, because a study was carried out on Law No. 27646 which modifies article 424 of the Civil Code, with the purpose of identifying the problem that is involved in the support of said law and determining what the foundations to be considered are. Taken into account to propose a new amendment to article 424 of the Civil Code.

Keywords: Alimony, Subsistence of the Obligor, Alimentistas of legal age, Law N°28044.

I. Introducción

La pensión alimenticia para los mayores de edad es un tema muy importante, pues en la realidad social se pueden observar muchas situaciones donde hijos mayores de 18 años siguen recibiendo un monto determinado por sus padres para seguir cubriendo sus gastos, sin embargo, se debe realizar un correcto análisis para verificar hasta qué momento se puede seguir proporcionando dicha pensión alimenticia.

El Ordenamiento Jurídico Peruano regula esta situación e indica en el artículo 424° del Código Civil que, para seguir recibiendo dicha pensión, el alimentista debe haber cumplido con ciertos requisitos, los cuales son: estar soltero y cursar de manera satisfactoria sus estudios de una profesión u oficio. En ese mismo sentido, dicho artículo también menciona que la edad máxima de un alimentista mayor de edad es hasta los 28 años; sin embargo, tomando en cuenta a la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, la cual regula ciertos parámetros para que una persona pueda iniciar sus estudios, considerar a los 28 años como la edad máxima configura cierta incoherencia entre la norma y la realidad; además de que dicha normativa fue inspirada en el Derecho Comparado, por lo cual no tiene los fundamentos necesarios para que sea la más idónea.

En los últimos años se ha visto que la carga familiar de los obligados no se ha tomado en cuenta al momento de determinar una pensión alimenticia para los hijos mayores de edad y justamente es uno de los motivos que ha desencadenado que las pensiones sigan otorgándose desmedidamente. En ese sentido, consecuencia de esto es que la calidad de vida de los obligados se ha visto afectada; asimismo, el interés superior del niño también estaría vulnerado, pues en el caso de que el obligado tenga más hijos, las pensiones se determinarían en el mismo porcentaje; sin embargo, al ser otorgada a un hijo mayor de edad que no cumple con los criterios para ser beneficiario de una pensión, se estaría perjudicando a los demás hijos que si la necesitarían.

Esto es evidenciado en la realidad social, pues en diversas ocasiones se ha visto a muchas personas que quieren iniciar un proceso de exoneración de alimentos justamente por lo indicado anteriormente, ya que se encuentran frente a un estado de vulnerabilidad. Es así que frente a esta situación problemática se ve la necesidad de formular la siguiente interrogante: ¿Cuáles deberán ser los fundamentos para proponer la modificación de la edad máxima de los hijos alimentistas mayores de edad, sin vulnerar la subsistencia de los obligados? Para ello se deberá realizar un estudio con la finalidad de establecer los fundamentos para una propuesta de modificación de la edad máxima de los hijos mayores de edad que reciben una pensión

alimenticia en Perú sin vulnerar la subsistencia de los obligados; analizar la afectación a la subsistencia de los obligados a prestar alimentos a los hijos mayores de edad e identificar cuáles deben ser los criterios para que los estudios de los alimentistas mayores de edad se consideren como satisfactorios.

Finalmente, en base al problema planteado, se formuló la siguiente hipótesis: Sí el artículo 424° del Código Civil afecta la subsistencia del obligado y es incoherente con la realidad peruana, entonces los fundamentos para proponer la modificación de la edad máxima de los hijos alimentistas mayores de edad, sin vulnerar la subsistencia de los obligados son:

- A. Los fundamentos que se tomaron en cuenta en el 2001 con respecto al artículo 424 del Código Civil son insuficientes, porque no se adapta a la realidad peruana.
- B. En el Perú existe la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, la cual determina los parámetros para que una persona inicie sus estudios, entonces, considerando dicha ley, un estudiante promedio debe estar acabando sus estudios secundarios a los 16 o 17 años e iniciaría sus estudios superiores aproximadamente a los 18 años (considerando un año de preparación) para culminar satisfactoriamente a los 25 años de edad, considerando que en Perú la carrera más larga es la de medicina (07 años).
- C. La modificación del artículo 424 del Código Civil es factible porque disminuir la edad máxima de los alimentistas a 25 años generará en ellos la responsabilidad y preocupación por sus estudios, contribuyendo de esta manera a la educación.
- D. Los estudiantes, a partir de 25 años ya tienen la capacidad de poder velarse por sí mismos, por lo que a partir de dicha edad pueden buscar un trabajo que se adapte a su vida personal, esto considerando que hasta dicha fecha ya habrían culminado sus estudios técnicos o profesionales.
- E. El obligado es exigido a pasar una pensión hasta los 28 años de edad del alimentista, sin considerar que muchas veces la subsistencia del obligado se ve afectada, entonces con la finalidad de proteger el bienestar personal y familiar del obligado se considera factible la modificación de dicha normativa.

II. Revisión de literatura

2.1. Antecedentes de Estudio

2.1.1. Nacionales

Perales (2021), en su Tesis de Pregrado, titulada: **“La Pensión de Alimentos en hijos mayores de edad en el Juzgado de Paz Letrado”**, da a conocer con cierta profundidad cómo se aplican los procesos de pensión de alimentos en hijos mayores de edad en dicho juzgado en

el 2021. Aquí se va a detallar que son los alimentos, que tan excesiva es la carga procesal en dicho juzgado, para finalmente brindar aportes de solución por parte del autor.

De esta manera, dichas soluciones que se brindan son con la finalidad de que la carga procesal del juzgado de Breña disminuya y determinar cómo se aplicará el procedimiento para otorgar una pensión de alimentos a los hijos mayores de edad.

De la Cadena (2017), en su Tesis de Pregrado en la Universidad Señor de Sipán, **titulada: “Pensión de Alimentos para hijos mayores de edad frente al peligro de subsistencia del padre alimentante”**, determina en qué situaciones otorgar una pensión alimenticia para hijos mayores de edad puede poner en peligro la subsistencia del obligado; para ello, se realizó un análisis de los diferentes casos en los que muchas veces la subsistencia del obligado se ve afectada a pesar de que el alimentista ya es mayor de edad y tiene la capacidad económica para solventarse.

De esta manera, al establecer los fundamentos adecuados para que la asignación de la pensión alimenticia a hijos mayores de edad sea la más adecuada, brindará muchos beneficios, no solo para los alimentistas, sino también para los obligados; ya que en la sociedad se pueden observar muchos casos donde la subsistencia de estos últimos se ve perjudicada.

Díaz Bustamante, E. & Díaz Bustamante, J. (2016) en su Tesis de Pregrado en la Universidad de las Américas, **titulada: “El plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables”**, considera que dicho plazo sobre la pensión de alimentos, muchas veces vulnera el Principio Superior del Niño y de los Adolescentes; incluso, sostiene que es absurdo el plazo de 15 años para que prescriba el cobro de los alimentos, porque si se trata de una persona menor de 18 años, después de 15 años sería un adulto, con la capacidad de solventarse así mismo e incluso podría tener familia, entonces cobrar los alimentos hasta esa edad sería ilógico.

Asimismo, **Mattos (2019)** en su tesis de Pregrado en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, **titulada: “La simplificación en los procesos de alimentos dentro de nuestro sistema procesal civil para lograr la efectividad de la tutela rápida requerida en dicho proceso”**, considera que el proceso de alimentos es un proceso legal que interpone la parte interesada (demandante) ante el Poder Judicial, con la finalidad de que el obligado otorgue una pensión alimenticia, teniendo en cuenta la capacidad e interés de ambas partes. Esto es de suma importancia, pues se toma en cuenta la subsistencia del obligado.

Por otro lado, **Reyes (2019)**, en su tesis de pregrado **titulada “El límite legal de la pensión alimenticia y la obligación con el hijo mayor de edad profesional Lima, 2018”**, en la

Universidad Cesar Vallejo, menciona que el padre ya no se encuentra obligado a pasar una pensión alimenticia cuando el hijo mayor de edad terminó de estudiar sus estudios superiores, salvo que se encuentren en estado de incapacidad.

2.1.2. Internacionales

Dueñas (2019) en su Trabajo de Investigación **titulado: “Pensión de alimentos para hijos mayores de edad – Segovia”**, Realiza una diferencia entre lo que se considera pensión alimenticia para los hijos menores de edad y mayores de edad, haciendo una diferencia y determinando características específicas. De esta manera lo que se busca es estipular los fundamentos adecuados que deben existir al momento de interponer un proceso por pensión alimenticia a los hijos mayores de edad sin afectar la subsistencia del obligado.

Por otro lado, **Aparicio (2017)**, en su tesis **titulada: “Análisis práctico de la pensión alimenticia de los hijos en el actual código civil español: posibles soluciones para los pleitos de familia”**, en la Universidad Complutense de Madrid, propone como una de sus alternativas modificar el Código Civil, señalando que la edad idónea sería hasta los 26 años, pues, luego de dicha edad, no debe proceder la pensión de alimentos.

De esta manera podemos considerar que, en la Legislación Comparada, esta problemática ya ha sido tratada de solucionar, para ello se ha hecho un estudio social y se han determinado los fundamentos idóneos para reducir la edad máxima de los alimentistas, asimismo, esta tesis será de gran ayuda porque permite identificar la relación que posiblemente podría existir con la realidad peruana.

Además, **Carrin (2017)**, en su tesis de pregrado **titulada: “La pensión de alimentos en los hijos mayores de edad” en la Universidad de Valladolid - España**, indica que, para otorgar una pensión alimenticia, se debe comprobar la necesidad del alimentista, y sobre todo si este es mayor de edad, el juez debe tener los suficientes medios probatorios donde se avale realmente que el mayor de edad tiene dicho grado de necesidad.

De igual forma, **Savignano (2017)**, en su tesis **titulada: “Alimentos derivados del parentesco y alimentos debido a los hijos”**, **para adquirir el título profesional de abogado, en la Universidad Siglo XXI**, indica que en un proceso de alimentos no solo se debe considerar el interés que tiene el alimentista, sino que otro punto de suma relevancia es la capacidad que posee el obligado. (p.66)

2.2. Bases teóricas

a. Alimentos

Según Sokolich (2003), sostiene que alimentos es todo lo requerido para la subsistencia del alimentista. (p. 28). Es decir, todo lo necesario para satisfacer las necesidades del beneficiario.

En principio, se debe entender que el alimentista es el beneficiario con la pensión otorgada por alguien, la cual va a estar destinada para cubrir las necesidades que posea. (Punina, 2015). Asimismo, según De la Cruz (2018) en la misma idea, sostiene que el obligado a prestar una pensión alimenticia es la persona que tiene una conexión con el alimentista, la cual, por ley está requerido a otorgar un monto de acuerdo a la capacidad económica que posea. En ese sentido, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (2014) menciona que los alimentos se refieren a todo lo necesario para la subsistencia del alimentista, esto de acorde a la capacidad económica que posea la familia y teniendo en cuenta las posibilidades de la misma.

Por ello, Varsi (2012) indica que la pensión alimenticia debería cubrir las necesidades del beneficiario. Es por ello que Osorio (2003) toma en cuenta al Diccionario de la Legislación y sostiene que la pensión de alimentos es la prestación económica que por ley se debe cumplir.

En esa misma línea, Trabuchi (2009) establece que el término de alimentos es muy amplio, ya que no solo abarca el tema de alimentación, sino que este monto cubre todas las necesidades que el alimentista tenga. (p.33). Es por ello que Pérez (s/f) a su vez señala que dicha pensión se encarga de velar por la subsistencia del alimentista, claro está, sin afectar la subsistencia del obligado.

Asimismo, García & Velásquez (2017), en su tesis de pregrado titulada: *“El derecho de alimentos del heredero concebido y otros supuestos favorables para él con relación a tal derecho”*, en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo, sostiene:

El derecho de alimentos tiene como finalidad satisfacer las necesidades del alimentista, pues, se protege la subsistencia del mismo, pero también se considera importante que, al momento de otorgar la pensión de alimentos, es de suma importancia tomar en cuenta la capacidad que posea el obligado.

Autores como Cornejo (2016) define a los alimentos como la obligación amparada por Ley, la cual tiene gran relevancia jurídica porque tiene una estrecha vinculación con el derecho a la vida, salud e integridad personal. (p.22). En ese sentido, el autor trata de explicar que alimentos, es aquel conjunto de prestaciones destinadas a alguien en especial con la finalidad de cubrir las necesidades que este tenga. Asimismo, Hinostraza (2012) cita a León y Mazeaud, quienes

manifiestan que la pensión de alimentos es el monto necesario para cubrir las necesidades personales. (p. 795).

Además, Gaitán (2014) señala que los alimentos es aquella obligación irrenunciable que tiene el alimentante, pues de ser lo contrario, se afectaría la subsistencia del alimentista. (p.51). En esa misma idea, Medina (2014) sostiene que los obligados a otorgar una pensión alimenticia deben tener en cuenta que, de no hacerlo, estarían perjudicando una gama de derechos del alimentista, como el derecho a la vida, educación, recreación, etc. (p.48)

b. Estudios de manera satisfactoria

El artículo 424° del CC. menciona los requisitos que el alimentista debe cumplir siendo mayor de edad, con la finalidad de que no cese su pensión alimenticia. Estos requisitos son: que el mayor de edad siga estudiando y que curse sus estudios de manera satisfactoria hasta los 28 años de edad. En ese sentido, debemos identificar que son estudios de manera satisfactoria; para ello tendremos en cuenta a Del Águila (2020) quien menciona que dichos estudios tienen que ver con la nota que el estudiante obtenga, pues, el desaprobado una materia no contaría como satisfactorio.

Por otro lado, Perales (2021) menciona que:

Los hijos mayores de edad pueden exigir una pensión de alimentos para cubrir sus propias necesidades, no obstante, al momento de solicitarlos, el juez debe corroborar que efectivamente tiene la necesidad para recibirlos, además, se señala que el joven debe estar dedicado exclusivamente a sus estudios. (p. 24)

En ese sentido, el término exitosos no es un mero adorno, sino que determina específicamente cual es la condición para que un alimentista mayor de edad sea beneficiario de una pensión alimenticia. (Aguilar, 2013)

Por otro lado, Victorio (2018) considera como exitosos a los estudios, cuando estos se llevan con un grado alto de responsabilidad, con una gran destreza y habilidades resaltantes dentro de cada periodo académico, ya sea dentro de alguna institución universitaria o técnica. (p. 36). Idea que también toma Pereyda (2018).

Asimismo, al momento que un alimentista concluye su carrera técnica o profesional antes de cumplir los 28 años, dicha pensión que estaba recibiendo queda extinta porque se sobreentiende que ya tiene como subsistir así mismo. (Aragón, 2020)

2.3. Categorías Conceptuales

a. Edad máxima de los hijos alimentistas mayores de edad

Ruiz (s.f) indica que la pensión de alimentos no desaparece con la mayoría de edad, lo único que cambia es la forma en cómo se va a pedir dicha pensión alimenticia con la finalidad de cubrir las necesidades personales, a pesar de ser mayor de edad. Asimismo, Varsi (2012) señala que la pensión alimenticia debe cubrir las necesidades básicas del alimentista, no obstante, cuando este es mayor de edad, dicha pensión de alimentos se enfoca sobre todo al ámbito de su educación. (s.p)

Por otro lado, Argoti (2019), nos indica que la pensión de alimentos es un monto que se otorga de manera mensual; dicha remuneración económica normalmente se da a raíz de una serie de conflictos que se da entre los cónyuges.

Además, en cuanto a los hijos mayores de edad, dicha pensión de alimentos está destinada sobre todo a cubrir con lo que es su educación, pues lo que se quiere es promover la culminación de una carrera universitaria o técnica. (Balbino y Romero, 2020, p. 16). Por ello, el mismo Bello (2016) señala que los hijos mayores de edad seguirán recibiendo una pensión alimenticia siempre y cuando sigan estudiando, pero dichos estudios deben ser satisfactorios y exitosos.

Por otro lado, la señora Pérez (2014) indica:

Los alimentos presentan una naturaleza patrimonial y otra no patrimonial. Con respecto a la primera, se entiende de esta forma al considerarse que la pensión de alimentos se da a través de una subvención económica; mientras que, por la segunda, hace referencia a que los alimentos son de carácter personal. Por otro lado, Callizos (2020), menciona que, si se redujera la edad máxima en Perú como en Argentina, esto sería novedoso porque se estaría incentivando a los jóvenes para que realicen sus estudios con más responsabilidad, sería un estímulo para la educación. (p. 15)

b. La subsistencia de los obligados

Esta obligación es un vínculo entre dos personas (alimentante y alimentista); donde ambos sujetos están vinculados con respecto a un objeto en especial, en este caso el vínculo es la obligación de dar dicha pensión de alimentos. En ese sentido, Leyva (2014) argumenta que la capacidad económica del obligado debe ser corroborada, con la finalidad de que al momento de otorgar una pensión alimenticia no se le esté vulnerando su subsistencia. (p. 29)

En esa misma idea, Guitron (2014), manifiesta que:

Además de corroborar la capacidad económica del obligado, también se debe verificar la conducta que tiene el alimentista mayor de edad, pues de ser una persona que no se dedica como debe ser a sus estudios, es holgazán o realiza acciones negativas; la pensión alimenticia no debería continuar otorgándose. (p. 26)

Por otro lado, Carhuapoma (2015) sostiene que el Juez al momento de sentenciar genera indirectamente discriminación entre los padres, porque no evalúa la capacidad económica de ambos, no resuelve con equidad.

2.4. Marco teórico

2.4.1. Antecedentes del artículo 424° del Código Civil

El artículo 424° del Código Civil, el cual actualmente regula el tema de la edad de los alimentistas mayores de edad ha ido modificándose con el paso del tiempo; es así que en los Códigos Civiles de 1936 y 1984 podemos observar que la regulación de los alimentistas mayores de edad no se muestra en específico en el artículo 424° del Código Civil, sino en otros artículos. Dentro de los antecedentes del artículo 424° del actual Código Civil tenemos:

Código Civil de 1852

En este código se omitió regular el tema de los alimentos para los hijos mayores de edad, no obstante, se debe tener en cuenta que al igual que en el Código Civil de 1836, una persona mayor de edad era considerada a partir de haber cumplido los veintiún años de edad; lo cual cambiaría con el pasar del tiempo, pues actualmente una persona con capacidad de ejercicio es aquella que cumple los 18 años.

Código Civil de 1936

Por otro lado, la figura de los alimentos para los hijos mayores de edad surge con la entrada en vigor del Código Civil de 1936, ya que a partir de este código se va a regular dicha obligación, no obstante, presenta ciertos vacíos. Dicha pensión la encontramos regulada en el artículo 399°, el cual indica que esta obligación va a subsistir cuando los hijos estén cursando con éxito una carrera u oficio, además, se pronuncia con respecto a las hijas mayores de edad e indica que en el caso de ellas, la obligación va a subsistir cuando no tengan los medios para ganarse la vida.

De igual forma, el artículo 440° es claro y precisa que solo tienen el derecho a solicitar alimentos aquellos mayores de 18 años que no pueden adquirirlos con su propio trabajo; sin embargo, el mismo artículo sostiene que en el caso de que el mayor de edad no pueda adquirir los alimentos debido a su conducta inmoral, podrá exigir solo lo necesario para su subsistencia.

En ese sentido, si bien es cierto un hijo mayor de edad puede recibir una pensión alimenticia cuando esté cursando con éxito una carrera u oficio, no obstante, debemos tener en cuenta que por ese tiempo, una persona era mayor de edad cuando cumplía los 21 años; asimismo, se debe mencionar que en el cuerpo normativo de este Código Civil, especialmente en el artículo 440° va a señalar que a pesar de no ser mayor de edad, el hijo mayor de dieciocho años solo puede solicitar dicha pensión cuando él mismo no pueda adquirir los alimentos con su propio trabajo, o también cuando haya caído en la miseria por causa de actos inmorales realizados por su propia cuenta.

Código Civil de 1984

Con la promulgación, publicación y entrada en vigencia del Código Civil de 1894, a través del artículo 424° se regularía las pensiones alimenticias para los hijos mayores de edad, considerando también que, en ese entonces, una persona mayor de edad sería aquella que cumpliera los 18 años y ya no los 21, tal como se daba anteriormente.

En principio, el artículo 424° indica que la obligación alimenticia para los hijos mayores de 18 años subsiste siempre y cuando estén cursando una profesión u oficio con éxito, además, señala que dicha obligación también es atribuida para las hijas mayores, quienes deben estar solteras y puedan atender por su propia cuenta su subsistencia.

No obstante, debemos tener en cuenta que este artículo fue modificado el 23 de enero de 2002 mediante el Artículo 1 de la Ley N° 27646, la cual señala que la obligación de otorgar una pensión alimenticia para los hijos mayores de dieciocho años va a subsistir siempre y cuando estén solteros y se encuentren cursando con éxito una profesión u oficio como máximo hasta los 28 años. En ese sentido, es así que con la nueva modificación del 2002 se fijó un límite de edad para los alimentistas mayores, siendo este la edad de 28 años, lo cual se considera excesivo y no adaptable a la realidad peruana por los fundamentos que se expondrán en los capítulos siguientes del presente trabajo de investigación.

2.4.2. Legislación Comparada

A manera de comparación de cómo están regulados los alimentos para hijos mayores de edad, se ha visto conveniente tener en cuenta los países de Chile, Colombia y Ecuador; con la finalidad de determinar las similitudes y diferencias entre la norma nacional con la internacional.

a. Chile

En Chile, la pensión alimenticia para los hijos mayores de edad se encuentra regulada en el artículo 332° del Código Civil Chileno de 1856, el cual regula que los alimentos se otorgarán hasta que los hijos cumplan 21 años, salvo se encuentren cursando estudios de una profesión u oficio, caso en el cual la pensión alimenticia terminará a los 28 años.

Si bien es cierto, en este artículo indica que a partir de 21 años prácticamente una persona es considerada como mayor de edad con capacidad de ejercicio; debemos tener en cuenta que mediante el artículo 1° la Ley N°19221 se modificó la edad para considerar a una persona como mayor, la cual anteriormente era a partir de los veintiún años, pero con la entrada en vigencia de dicha Ley, actualmente son dieciocho años de edad.

b. Colombia

Con respecto a este país, la figura de la pensión de alimentos para hijos mayores de edad se encuentra regulada en el artículo 422° del Código Civil Colombiano de 1887, el cual indica que nadie podrá pedir pensión alimenticia después de que haya cumplido 21 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental, se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.

El artículo es claro e indica que la obligación alimentaria es hasta que el alimentista haya cumplido los veintiún años; no obstante, debemos considerar que con la entrada en vigor de la Ley N°27 de 1977 se modificaría dicha edad, pues anteriormente a partir de los veintiún años una persona ya era mayor, sin embargo, actualmente con la Ley antes mencionada una persona mayor de edad es a partir de los dieciocho años.

Entonces, considerando lo antes señalado, este artículo es más rígido, ya que menciona que solo hasta los veintiún años se puede pedir una pensión de alimentos, no toma en cuenta que los alimentistas estén cursando una profesión universitaria, carrera técnica u oficio. Por otro lado, otro punto que es similar a lo que regula la Legislación Peruana es en cuanto a la subsistencia de la obligación alimenticia para aquellos hijos mayores de edad que por algún impedimento físico o mental se halle impedido de velarse por sí mismo.

c. Ecuador

En la Legislación Ecuatoriana, la pensión alimenticia para mayores de edad está regulada en el artículo 360° del Código Civil, el cual indica que ninguna persona podrá solicitar una pensión alimenticia después que haya cumplido 18 años, salvo que por algún impedimento corporal o mental.

No obstante, el art. 128°, inciso 2 del Código De La Niñez y Adolescencia complementa lo anteriormente dicho y señala que tienen derecho a recibir pensión alimenticia hasta la edad de 21 años, si se encuentran cursando estudios superiores que les impidan o dificulten el dedicarse a alguna actividad productiva y carezcan de recursos propios suficientes.

2.4.3. Alimentos

a. Concepto

El concepto de alimentos engloba la recreación, salud, educación, vestimenta, comida u otros gastos que sean de vital importancia para las necesidades básicas del menor. En ese sentido, Dueñas (2019) indica que “La pensión alimenticia es aquella prestación económica, la cual se solicita a raíz de una crisis familiar, asimismo, señala que se va a establecer teniendo en cuenta las posibilidades de los progenitores y necesidades del alimentista.” (p. 7)

Tal afirmación es confirmada por Diez & Gullón (2018) señalando que “dicha obligación alimentaria tiene su sustento en el principio de solidaridad familiar, pues lo que se pretende es garantizar y proteger el derecho de supervivencia de quien lo reclama, atendiendo a sus necesidades y considerando las capacidades del obligado.” (p. 40)

Considerando lo anteriormente mencionado por los autores, podemos deducir que nuestra Legislación considera que el derecho de alimentos hace referencia a todo lo necesario para la subsistencia de los hijos; no obstante, citando a Lavado, Morales y Cornejo (2021) señalan que “cuando dicha obligación se incumple, se puede acudir a la justicia en aras de ejercer el derecho y solicitar que se fije un monto correspondiente para gozar de tal derecho fundamental.” (p. 09)

Es por ello que, en resumen podemos confirmar lo que indica Chávez (2017) quien señala que “los alimentos son de gran importancia para la institución de la familia, ya que estos buscan satisfacer las necesidades básicas del o de los alimentistas; logrando de esta forma preservar otros derechos como la vida, salud e integridad.” (p. 35)

b. Regulación Legislativa

En nuestra Legislación Nacional se encuentra regulada la figura de alimentos, mediante la cual podemos obtener una noción sobre su concepto y todo lo que abarca este derecho de los alimentistas y obligación de los progenitores sobre todo. Esta figura la vamos a encontrar específicamente en el artículo 472° del C.C y en el artículo 92° del Código de los Niños y de los Adolescentes; pues tanto el artículo 472° del Código Civil Peruano y el artículo 92° del Código de los Niños y de los Adolescentes hacen referencia a lo que se entiende por alimentos, siendo esto indispensable para el sustento, habitación, salud, etc. del beneficiario.

En ese sentido, tomando en consideración lo prescrito en dichos artículos, Chanamé (2018) sostiene que “la obligación de prestar alimentos tiene un sustento ético y social, mediante el cual se busca la protección del alimentista, protegiendo y preservando la vida mediante la satisfacción de las necesidades.” (p. 16)

E incluso, De la Cadena (2019) menciona que los alimentos no solo implican la comida, sino que se debe suministrar al alimentista otros aspectos como la vestimenta, salud, recreación u otros, con la finalidad de satisfacer todas las necesidades básicas que tenga. (p. 43)

Por otro lado, debemos considerar que al momento de establecer la pensión alimenticia, se deben tener en consideración ciertos presupuestos. Aragón (2020) hace un breve estudio e indica que:

Al momento de otorgar una pensión alimenticia, se debe verificar que entre el obligado y el alimentista exista un vínculo legal, se debe determinar las necesidades que tiene este último y tomar en consideración la posibilidad y capacidad del alimentante; esto con la finalidad de que el monto a establecer sea proporcional entre las necesidades del alimentista y la capacidad del obligado. (p. 44)

c. La pensión para los hijos mayores de edad

Se entiende por hijo mayor alimentista a aquella persona que era beneficiado con una pensión alimenticia cuando era menor de edad, pero si ya adquirió la mayoría de edad y sigue una profesión con éxito o padece de alguna incapacidad, puede seguir gozando de dicho derecho. (Valdez, 2020)

La pensión alimenticia en Nuestro Ordenamiento Jurídico para mayores de edad está regulada en el artículo 424° del Código Civil, pues una parte de dicho artículo sostiene que la obligación alimenticia va a subsistir hasta los 28 años, siempre y cuando se estén cursando estudios de manera satisfactoria. Asimismo, el Código Civil a través del artículo 473° señala que el mayor de 18 años solo tendría derecho a recibir una pensión alimenticia cuando no se encuentre apto para cubrir su propia subsistencia por tener alguna incapacidad.

En ese sentido, tomando en cuenta ambos artículos, debemos considerar que estos no se contradicen entre sí, sino que se complementan, ya que de una u otra forma el artículo 473° solo hace referencia a la incapacidad que posea un hijo mayor de edad, por lo cual podría acceder a una pensión alimenticia; mientras que el artículo 424° es más completo y general, pues además del supuesto contenido en el artículo 473°, indica que la pensión alimenticia para hijo mayor de edad también se puede otorgar cuando este se encuentre estudiando de manera

satisfactoria y sea soltero. Es por ello que, Bossert (2004) menciona que “los hijos que ya superaron la mayoría de edad pueden solicitar una pensión alimenticia siempre y cuando puedan demostrar que el estado de necesidad perdura, se encuentran solteros y sobre todo estudiando de manera exitosa.” (p.51); pues como indica Madriñán (2020) “es sabido que la pensión de alimentos no se agota cuando los hijos menores de edad, alcanzan la mayoría.” (p. 173)

Asimismo, Reyes (2019) considera un aspecto relevante al indicar que:

En la actualidad los jóvenes requieren mayor capacitación para integrarse al ámbito laboral, para esto es necesario contar con el apoyo económico de la familia, con la finalidad de seguir estudios en una edad en la cual comúnmente ya podrían cubrir sus propias necesidades, esto implicaría continuar bajo el techo de los padres. (Citado de Burdeos, 2016, p.116)

Lo que Reyes señala es cierto, pero no podemos tergiversar dicha idea, pues, debemos tener claro que dichos estudios deben ser satisfactorios, esto con la finalidad de que culminen con éxito la carrera o profesión que están cursando, ya que tampoco podemos poner en riesgo la subsistencia del obligado.

Por otro lado, el obligado a pasar una pensión alimenticia puede pedir que se le permita dar los alimentos en forma diferente a un monto específico de dinero, siempre y cuando sean por motivos especiales que lo justifiquen, amparándose en el artículo 484° del Código Civil. (Gallejos y Jara, 2008)

d. Actuales requisitos para acceder a la pensión alimenticia siendo mayor de edad

A través del Código Civil, nuestro Ordenamiento Jurídico ha especificado tres factores claves para poder otorgar una pensión alimenticia a los hijos mayores de edad hasta los 28 años. El artículo 424° es preciso y claro al indicar que el mayor de edad debe estar soltero y estar cursando estudios de manera satisfactoria; no obstante, el tercer factor de suma relevancia indica que a pesar de no cumplir con los dos anteriores requisitos, aquellos hijos mayores de edad que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas, tendrán acceso a una pensión de alimentos.

Es por ello que Baldino y Romero (2020) en la misma ilación de ideas y considerando al artículo antes mencionado indican:

Existen tres factores para que una persona mayor de edad pueda recibir una pensión alimenticia: que no se encuentre en la capacidad de subsistir por sí mismo debido a alguna incapacidad física o mental o cuando se encuentra soltero y está cursando sus estudios técnicos o profesionales de manera satisfactoria. (p. 12)

Según Lizana (2023) argumenta que:

En la actualidad, el calificar como estudios exitosos se basa en consideración a los criterios subjetivos del juez; no obstante, debe tenerse en cuenta que son podrían denominarse como satisfactorios o exitosos si el sujeto ha recibido una puntuación superior a la media indicada. (Citado de Chávez, 2017)

2.4.4. La exoneración de los alimentos en el enfoque de no cursar estudios satisfactorios

Hablar de la exoneración de alimentos es referirnos a que la obligación que se tiene de otorgar una pensión alimenticia termine o cese. Según Arévalo (2014) señala que esta figura se va a aplicar cuando “el obligado a prestar los alimentos tenga menores ingresos, de modo que no pueda seguir otorgando dicha pensión ya que podría poner en peligro su subsistencia, o puede solicitarla si ha desaparecido en el beneficiario el estado de necesidad.” (p.27). Asimismo, Talavera y Rossel (2019) sostienen que la exoneración de alimentos es la liberación de la obligación de alimentar a otro sujeto, lo que ocurre a solicitud del obligado, cuando sus ingresos económicos hayan disminuido o el estado de necesidad del o la alimentista haya desaparecido. (p. 65)

En ese sentido, debemos tener en cuenta que algo comúnmente visto en la realidad es que en los diferentes juzgados existe una gran carga procesal con respecto a los procesos de exoneración de alimentos de hijos mayores de edad que no están cursando sus estudios de manera satisfactoria, es decir, no tienen un rendimiento académico óptimo y adecuado.

2.4.5. La subsistencia de los obligados frente a los alimentistas mayores de edad

Por otro lado, un tema de suma relevancia es la subsistencia de los obligados, ya que esta se ve afectada cuando siguen otorgando una pensión alimenticia a sus hijos mayores de edad, sin tener en consideración la capacidad económica que los otorgantes puedan tener o sin tener en cuenta que dichos obligados en muchas ocasiones son personas adultas mayor que incluso no podrían seguir cumpliendo con dicha obligación. Es por ello que Bermúdez y Pinedo (2019) sostienen: “en base artículo al artículo 482° de nuestro código, los alimentos se deben otorgar, en función a las necesidades de los alimentistas y a las condiciones de los padres.” (p. 63)

Si bien es cierto, existe un artículo en el Código Civil (482°) que establece la proporcionalidad que debe existir al momento de establecerse una pensión, sin embargo, debido a la falta de información sobre todo de los obligados, continúan otorgando una pensión alimenticia que no va de acorde a su capacidad económica, promoviéndose una clara vulneración a su subsistencia.

2.4.6. Principio de Razonabilidad

Santa María (2018) indica que:

El Principio de razonabilidad se relaciona con los valores aceptados en la sociedad, el cual debe considerar la imparcialidad y justificación técnica para fundamentar las decisiones que se puedan tomar. (Citado de Marcial Rubio, 2005, p.5)

En ese sentido, este principio se refiere a la idea de actuar y tomar decisiones de manera lógica, equilibrada y justa en nuestras interacciones sociales y en la toma de decisiones colectivas; implica que las decisiones individuales y colectivas se basen en un análisis lógico y objetivo de los hechos y circunstancias relevantes. Se busca evitar la impulsividad, el prejuicio y la toma de decisiones basadas en emociones o creencias infundadas; es por ello que Ortiz (2021) manifiesta que dicho principio comprende una estrecha vinculación entre la circunstancia que motiva, el objeto buscado y el medio empleado.

2.4.7. Principio de Proporcionalidad

También se conoce como principio de adecuación o principio de equilibrio. Este principio establece que las medidas adoptadas por las autoridades deben guardar una relación adecuada y equilibrada con los fines perseguidos. Esto implica que las restricciones o limitaciones impuestas a los derechos fundamentales o los intereses afectados deben ser proporcionales a la finalidad legítima que se busca alcanzar.

El principio de proporcionalidad se basa en tres subprincipios: Idoneidad, la medida adoptada debe ser adecuada para alcanzar el objetivo a conseguir; Necesidad, no debe existir una alternativa menos restrictiva que pueda lograr el mismo objetivo, se evalúa si no hay medios menos lesivos para alcanzar el fin deseado; y Proporcionalidad en sentido estricto o Ponderación, se realiza un balance entre los beneficios o la importancia de la finalidad perseguida y los perjuicios o restricciones que impone la medida en los derechos o intereses afectados.

Por ende, se puede decir que el principio de proporcionalidad establece que las medidas adoptadas por las autoridades deben ser proporcionadas a los fines perseguidos, considerando la idoneidad, la necesidad y la ponderación de los intereses en juego. Busca asegurar un equilibrio entre los objetivos legítimos y la protección de los derechos fundamentales o los intereses afectados.

III. Materiales y métodos

3.1. Paradigma

En la presente investigación se utilizará el Paradigma Interpretativo, el cual, según Martínez (2013) indica que la propia persona aprende por medio de su interacción con el mundo físico, social y cultural en el que está inmerso.

En ese sentido, al hacer un estudio social con respecto a las pensiones de alimentos destinadas a los hijos mayores de edad, se ha podido identificar que existe una problemática ya que dichas pensiones muchas veces son asignadas sin tener en cuenta la subsistencia del obligado ni considerándose que la mayoría de personas acaban sus estudios profesionales a los 25 cuando han culminado con éxito y de manera satisfactoria sus estudios superiores.

Asimismo, se considerará el Derecho Comparado con la finalidad de identificar como se regula esta situación en diferentes países y cuáles son los lineamientos que se han tenido en cuenta para regular coherentemente dicha situación.

3.2. Tipo de Investigación

La presente investigación es de tipo:

Descriptivo, porque toma en consideración un atributo específico de la población a estudiar, la cual es: los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia. Sobre esta población se realiza un análisis con la finalidad de que la edad máxima de 28 años de edad sea reducida a 25 años, considerándose una serie de fundamentos que avalan dicha modificación.

Asimismo, esta investigación es de tipo documental, porque se realizará un estudio de la Ley N° 27646 la cual modifica el artículo 424° del CC, con la finalidad de identificar cual es el problema que versa en el sustento de dicha ley e identificar cuáles deberían ser los fundamentos a tenerse en cuenta para proponer una nueva modificatoria del artículo 424 del C.C.

Además, es de tipo explicativo, porque en el presente trabajo se dan las razones para establecer una modificatoria del artículo 424° del Código Civil y se proponen los fundamentos que avalan dicha modificatoria, mostrando coherencia con la realidad peruana y protegiendo la subsistencia del alimentista y del obligado.

3.3. Estrategias e instrumentos

Técnicas: Análisis de documentos, se ha buscado reconocer cómo es la naturaleza del objeto de estudio.

Instrumentos: Ficha del Estado del Arte, a través de la cual se ha podido organizar los tipos de fuentes que se está utilizando y se ha realizado un comentario para cada fuente. Asimismo, se ha utilizado la Ficha de estrategia Pico, mediante la cual se ha tomado en cuenta a Ordenamientos Internacionales, con la finalidad de comparar como está regulada dicha situación en otros países con el Perú.

3.4. Tipos de fuentes

Se han utilizado diversas fuentes como tesis nacionales e internacionales, libros y páginas web que han sido de gran ayuda para el desarrollo del presente proyecto de investigación.

IV. Resultados y discusión

En el presente capítulo se aborda la afectación a la subsistencia de los obligados a prestar alimentos a los hijos mayores de edad, bajo el análisis de la normativa que regula el derecho a la pensión alimenticia para hijos mayores de edad en relación con la Ley General de Educación – Ley N° 28044. Por otro lado, se contemplan los criterios para que los estudios de los alimentistas mayores de edad se consideren como satisfactorios. Finalmente, se desarrolla la propuesta de modificación de la edad máxima de los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia en Perú sin vulnerar la subsistencia de los obligados, identificando de igual forma los beneficios que se pueden obtener con la reducción de la mayoría de edad de 28 a 25 años de los alimentistas.

4.1. Afectación a la subsistencia de los obligados a prestar alimentos a los hijos mayores de edad.

En el presente apartado se analiza la afectación de la subsistencia de los obligados a prestar alimentos a los hijos mayores de edad, teniendo en cuenta autores nacionales relevantes como Urraca (2021), Aragón (2020) y autores internacionales como Aparicio (2017) y Castillo y López (2022). Además, se tendrá en cuenta el artículo 424° del Código Civil Peruano y el artículo 332° del Código Civil Chileno; los cuales permitirán identificar de manera puntual cuáles son las afectaciones que se han dado frente a esta problemática.

4.1.1. Vulneración de la capacidad económica de los obligados económicamente inactivos y la afectación a su calidad de vida frente a las condiciones que posee.

Los padres tienen la obligación de cubrir las necesidades que tengan los hijos, pero en el caso de los mayores de edad, dicha obligación debería tener otros límites adicionales que permitan proteger también los derechos que tienen los obligados; ya que si bien es cierto, la norma protege a los hijos mayores de edad para que puedan desarrollarse plenamente dentro de

la sociedad; sin embargo, dicha protección debe ser más amplia y velar también por el bienestar de los obligados, tal como lo menciona Aragón (2020), autor de una investigación referente a este trabajo.

No podemos comparar una pensión de alimentos para hijos menores de edad con una pensión alimenticia para mayores, ya que ambas situaciones son totalmente diferentes. Por un lado, encontramos un derecho específicamente para una población que es vulnerable; y por otro lado, estamos frente a una situación donde ya no existe el mismo grado de vulnerabilidad, ya que en este caso los hijos tendrían sus habilidades físicas y emocionales más desarrolladas, lo que es muy útil y necesario para su propio desarrollo.

Si bien es cierto, para cubrir con la obligación alimenticia, los padres deben tener sus propios ingresos a través de sus labores; pero ¿qué pasa cuando hablamos de padres que han sido demandados por pensión de alimentos, tienen una edad un poco avanzada y sobre todo, gran parte de ellos no cuentan con un trabajo? Sin duda esta es una problemática que no se toma en cuenta al momento de determinar las pensiones para hijos mayores de edad.

La capacidad económica es entendida como “aquella cantidad dineraria que posee una persona para el desarrollo de una o varias actividades determinadas.” (p. 20), según Urraca (2021), antecedente de estudio de la presente investigación. En ese sentido, la vulneración a la economía de aquellos obligados que no cuentan con un trabajo es sin duda un factor negativo, pues, no solo se debería pensar en las necesidades que tiene el alimentista, sino que también se debe tomar en cuenta cual es la situación de cada alimentante en especial. Es por ello que en una investigación considerada como referente de este trabajo, Aparicio (2017), sostiene que el obligado “no puede disponer de todos sus recursos económicos para satisfacer la obligación alimenticia, si ello significa ir en contra de su propia subsistencia”. (p. 26).

La pensión de alimentos debería ser hasta los 25 años, no más. Muchas son las personas que entre los 23 y 25 años ya son profesionales, debido a que cursaron sus estudios de manera satisfactoria desde sus estudios básicos y acorde a los parámetros señalados por la Ley N°28044 - Ley General de Educación, la cual en su artículo 36° menciona que “la educación inicial empezaría desde los 03 hasta los 05 años”; por ende, la primaria sería desde los 06 hasta los 11 años y la secundaria desde los 12 hasta los 16 años. En ese sentido, tomando en cuenta esa línea de pensamiento lógico, los estudiantes acabarían sus estudios universitarios a los 24 años aproximadamente (considerando 1 año de preparación y a la carrera de más duración, medicina con 07 años); sin embargo, muchos son los alimentistas que siguen recibiendo una pensión

alimenticia luego de los 25 años, pensión que muchas veces no sabemos cómo la cumplen los obligados.

El seguir cumpliendo con esta obligación en favor de personas que ya tienen una edad justificable para poder solventar sus propias necesidades y más aún cuando el obligado no tiene un trabajo y en algunas situaciones posee una edad avanzada, vulnera directamente su subsistencia, porque ya no solo debe preocuparse por él, sino que también debe cumplir con la pensión de alimentos ya que, de no hacerlo, la vía judicial seguiría su curso y sería una problemática mayor.

Por otro lado, no solo se afecta la economía del obligado alimentante, sino que también existen otros factores relevantes que deberían ser materia de análisis cuando se brinda una pensión alimenticia; tal es el caso de la calidad de vida del obligado, la cual entra en una situación de vulnerabilidad. Al momento de determinar la obligación solo se piensa en satisfacer las necesidades del beneficiario y no en la protección de los derechos del padre o madre alimentante. Es por ello que Según Castillo y López (2022), antecedente de estudio de la presente investigación, se refiere a la calidad de vida como “aquella percepción que tiene una persona de su posición en la vida considerando el contexto de la cultura y sistema de valores en los cuales vive y en relación con los objetivos, expectativas, padrones y preocupaciones que tiene.” (p. 16)

En ese sentido, el hecho de que un obligado solo piense en como cumplir con la responsabilidad que tiene con su hijo mayor de edad a pesar de no tener un trabajo, ser en algunos casos adulto mayor o incluso que el alimentista haya culminado sus estudios y por falta de información, el obligado no haya solicitado la exoneración de la pensión alimenticia, trae como consecuencia que la calidad de su vida se vea vulnerada y por ende entre en un estado de indefensión, generando una vida inestable e intranquila, lo cual a la larga afectaría directamente a la salud del obligado.

Por ello, partiendo de lo antes mencionado, es lógico que la pensión alimenticia solo sea otorgada hasta los 25 años de edad, más que todo considerando que hasta dicha edad una persona ya tendría sus estudios profesionales culminados y por ende podrían valerse por sí mismos.

4.1.2. Análisis del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad frente a la mala regulación del artículo 424° del Código Civil.

En principio, no se critica que los alimentos se otorguen a los hijos mayores de edad; lo que se cuestiona es la edad máxima regulada en el artículo en cuestión, pues dicha edad es exagerada

y excesiva, ya que en la realidad peruana los estudiantes están culminando sus estudios técnicos o profesionales a los 25 años aproximadamente, claro si es que hablamos de estudiantes promedio que llevan con éxito sus estudios, tal como lo señala el artículo 424° del Código Civil.

En esa idea, sostener que una persona mayor de 25 años merece una pensión alimenticia es ilógico e irrelevante, pues la necesidad ya habría cesado y por ende el hecho de que la obligación continúe vigente significaría que la subsistencia del obligado se vea afectada; y no solo me refiero a una afectación en el sector económico de los alimentantes, sino que también recaería sobre la calidad de vida de los mismos, lo cual afectaría a la larga a su salud.

Ahora, en base a los Principios de razonabilidad y Proporcionalidad que ya han sido desarrollados; en cuanto al primero, se puede indicar que no hay razón ni justificación alguna para que la edad máxima de 28 años fijada en el artículo 424° siga vigente; por el contrario, es una idea tergiversada e incoherente porque a los 28 años las personas ya habrían culminado sus estudios, salvo de aquellos que por razones desconocidas siguen estudiando, pero no de manera regular o satisfactoria.

En ese mismo sentido, el artículo 424° del Código Civil en específico sobre la edad máxima, no es proporcional, porque pasando los 25 años ya no habría esa necesidad de seguir cumpliendo con la obligación. No hay esa proporcionalidad entre lo señalado en la norma con la realidad; el fin perseguido no guarda relación con las medidas adoptadas.

Asimismo, considerando los subprincipios del principio de Proporcionalidad, se puede indicar que la edad fijada actualmente (28 años) no es idóneo, porque no se adapta a la realidad peruana ni mucho menos se cumpliría con la lógica de que los estudiantes cursen estudios satisfactorios; tampoco dicha edad máxima es necesaria, porque aún existe la posibilidad de poderse regular y cumplir coherentemente entre lo señalado por la norma y el fin que se quiere lograr; y por último, no es proporcional en sentido estricto, ya que no hay ese balance entre la norma y la realidad, no hay una relación sostenible entre lo que se quiere lograr y proteger con lo señalado en el artículo sobre los estudios satisfactorios. Además, que de seguir vigente la regulación de la edad máxima de 28 años de edad pone en indefensión ciertos derechos de los obligados, no hay ese equilibrio entre derechos que se deben proteger, pues se debe considerar tanto las necesidades del alimentista como la subsistencia de quien otorga la pensión.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el artículo 424° del Código Civil Peruano tiene gran similitud con el artículo 332° del Código Civil Chileno con respecto a la edad máxima de 28 años de los alimentistas mayores de edad. En ese sentido, considerando que el artículo 332° del Código Civil Chileno fue modificado poco antes de que se modifique el artículo 424° del

Código Civil Peruano, se indica que prácticamente fue un copia y pega de dicha Legislación Comparada, por lo cual, justamente recae la incoherencia con la realidad peruana, ya que en Chile, la educación es diferente a la nuestra y justamente es por ello que la edad máxima de 28 años es excesiva, considerando que una persona promedio que cursa sus estudios de manera satisfactoria, culminaría dichos estudios aproximadamente entre los 24 y 25 años de edad en Perú, y no a los 28 como posiblemente suceda con otras Legislaciones como Chile.

En conclusión, luego del análisis efectuado en este primer apartado, podemos afirmar que existe una afectación a la subsistencia de los obligados a prestar alimentos a los hijos mayores de edad, debido a que no se examina y estudia adecuadamente la capacidad económica de los obligados, sobre todo de aquellos que no tienen un trabajo formal. Por otro lado, lo regulado en el artículo 424° del Código Civil con respecto a la edad máxima de los alimentistas mayores de edad carece de sustento y fundamento jurídico, debido a que no se adapta a la realidad peruana, además de que no tiene relación con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.2. Criterios para que los estudios de los alimentistas mayores de edad se consideren como satisfactorios.

En el presente apartado se identifican y mencionan cuáles deben ser los criterios para que los estudios de los alimentistas mayores de edad se consideren como satisfactorios, para ello se examinará la Ley N° 28044 – Ley General de Educación y se tendrá en cuenta a la Casación N°3016-2002 – Loreto, al amparo de los Principios de Proporcionalidad y Razonabilidad.

4.2.1. Parámetros para iniciar los estudios básicos al amparo de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación en el Perú

La Ley N° 28044 – Ley General de Educación establece ciertas medidas o parámetros para que una persona empiece a realizar sus estudios. Esta norma menciona desde qué edad una persona puede iniciar su nivel básico de educación, señalando en su artículo 36° que la educación básica comprende los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria; asimismo en su apartado a) menciona que el nivel inicial comprende especialmente para niños de 0 a 2 años en forma no escolarizada y de 3 a 5 años en forma escolarizada.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que una persona al empezar sus estudios de nivel inicial aproximadamente a los 3 años de edad, estaría empezando los primarios a los 6 años para luego iniciar la secundaria a los 11 años y terminar la educación básica a los 16 años aproximadamente; es por ello que, considerando lo anteriormente dicho y tomando en cuenta 1 año adicional para la preparación respectiva, un alumno iniciaría sus estudios universitarios a los 18 años y considerando a la carrera más duradera (medicina con 7 años), la educación

universitaria culminaría a los 25 años; claro está si hablamos de un estudiante promedio que se esfuerza y lleva adecuadamente su educación.

4.2.2. El rendimiento académico como criterio para considerar a los estudios como satisfactorios

En la normativa peruana no se ha determinado en específico cuales deberían ser los criterios para considerar a los estudios como satisfactorios; no obstante, a raíz de un análisis enfocado a la realidad y teniendo en cuenta los parámetros establecidos por la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, se considera que los estudios son satisfactorios cuando se ha cumplido con los estándares y lineamientos fijados por el centro de estudios, además de ello, el rendimiento académico de los estudiantes debe ser a partir del quinto superior en adelante, con la finalidad de promover la responsabilidad con respecto a la educación y las personas le pongan mayor empeño a sus estudios, ya que de lo contrario perderían ciertos derechos.

4.2.3. Crítica a la Casación N°3016-2002 – Loreto, en base al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad

La presente Casación trata del alimentista Erick Martín Viena Vivanco, quien al no haber concluido la secundaria después de adquirir la mayoría de edad, perdió su pensión de alimentos.

Erick Martín Viena Vivanco interpone recurso de Casación contra la sentencia de Segunda Instancia, la cual revoca y reforma a la sentencia de Primera Instancia, declarándola en consecuencia Fundada, debido a que por ser mayor de edad (19 años) y encontrarse estudiando en el cuarto año de educación secundaria, no lleva con éxito sus estudios y por ende cesaría su derecho a una pensión alimenticia.

Desde mi punto de vista, considero que dicho Fallo emitido por la Sentencia de Segunda Instancia es el más adecuado y por ende la Decisión tomada en Casación es correcta, ya que el Código Civil es claro al indicar que las pensiones alimenticias para hijos mayores de edad deben otorgarse siempre y cuando estén cursando sus estudios de una profesión de manera exitosa; lo cual no pasa con el caso de Erick Viena Vivanco, pues, dicho sujeto sigue en un nivel educativo que no va de acuerdo a su edad, lo cual demuestra que no lleva con responsabilidad sus estudios y por ende no merece ser beneficiario de dicha pensión, considerando que los estudios satisfactorios no hacen referencia a una carrera profesional específicamente, sino que dichos estudios deben ser satisfactorios desde la primaria o en el peor de los casos, desde la secundaria.

En ese sentido, tomando en cuenta lo desarrollado en el presente trabajo sobre los Principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, considero que la decisión de Segunda Instancia y el Fallo

emitido en Casación cumplen con los parámetros de dichos requisitos, pues lo más razonable es que una persona no puede seguir siendo beneficiario de una pensión alimenticia cuando no cumple con los parámetros establecidos, ni mucho menos cuando esto perjudica al obligado; asimismo, dichas decisiones tienen en cuenta el principio de Proporcionalidad, porque no solo se piensa en el derecho del alimentista, sino que también se hace un estudio con respecto a la capacidad y protección de la subsistencia del obligado, ya que este último no debería ser desamparado.

En síntesis, los criterios para considerar a los estudios de los alimentistas mayores de edad como satisfactorios son el rendimiento académico, el cual debe ser a partir del quinto superior, con la finalidad de contribuir a la educación peruana; y los parámetros establecidos en la Ley N° 28044 – Ley General de Educación, con la finalidad de que los estudios se cursen de acuerdo a lo estipulado por la normativa peruana.

4.3. Fundamentos para una propuesta de modificación de la edad máxima de los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia en Perú sin vulnerar la subsistencia de los obligados.

En el presente apartado se establecen los fundamentos para una propuesta de modificación de la edad máxima de los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia en Perú sin vulnerar la subsistencia de los obligados, se realizará la redacción de la propuesta de modificación y finalmente se identificará cual es el sustento jurídico de dicha propuesta.

4.3.1. Propuesta de modificación del artículo 424° del Código Civil

Propuesta de modificación a la edad máxima de los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia en Perú.

Modificación del artículo 424° del Código Civil:

Artículo actual.- *“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 28 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”.*

Artículo modificado.- *“Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio hasta los 25 años de edad; y de los hijos e hijas solteros que no se encuentren*

en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas”.

4.3.2. Fundamentos y sustento jurídico para la propuesta de modificación.

Dentro de los fundamentos y sustento jurídico para proceder con la modificatoria del artículo 424° del Código Civil son los siguientes:

A. Actualmente existe incoherencia entre el artículo 424° con la Realidad Peruana.

Los fundamentos que se tomaron en cuenta en el 2001 con respecto al actual artículo 424° del Código Civil son insuficientes, ya que no se adaptan a la realidad peruana. En aquel entonces, la Comisión de Justicia no analizó adecuadamente cuales debían ser los fundamentos que sirvan de base para la modificación del artículo 424°, en el cual se estableció la edad de 28 años como límite para acceder a una pensión alimenticia, basándose en el argumento de que debía ser hasta esa edad porque era considerada como la edad límite de la juventud. No obstante, esto fue ilógico e incoherente, ya que no existió una adecuada valoración o análisis que sustente dicha modificación.

Por otro lado, como bien se sabe, antes las personas estudiaban durante muchos años debido a las huelgas que se realizaban por las diferentes razones; sin embargo, ahora no es así, todo eso cambió, lo que significa que los años de estudios de una profesión u oficio han disminuido; por ende, es necesaria una nueva modificación del artículo 424° CC., el cual se adapte mejor a la realidad peruana.

El artículo 424° del Código Civil establece como edad máxima para el acceso a una pensión alimenticia a los 28 años, siempre y cuando una persona curse sus estudios profesionales de manera exitosa; no obstante debemos tener en cuenta que si hablamos de estudios exitosos, debemos entender a estos como aquellos estudios que se realizan de acuerdo a la malla académica de cada Centro de Estudios, es decir, que se siguen adecuadamente en el ciclo o año correspondiente, sin aplazar cursos y con un rendimiento académico que abarca desde el quinto superior en adelante. En ese sentido, si los estudios son satisfactorios, la edad planteada en el actual artículo 424° CC. es excesivo, pues, debería ser como máximo 25 años, considerando los parámetros de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación.

B. Los parámetros establecidos en la Ley N° 28044 - Ley General de Educación para iniciar los estudios básicos.

Otro fundamento base para la modificación del artículo en cuestión es lo que establece la Ley General de Educación en su artículo 36°, pues, este artículo regula la edad establecida para

que una persona empiece sus estudios básicos, siendo esta la de 03 años. En ese sentido, al iniciar los estudios básicos en dicha edad, estarían empezando la primaria a los 11 y culminándola a los 16 años, entonces considerando un año de preparación para aquellos estudiantes que pretenden ingresar a una Universidad Pública, deberían empezar sus estudios universitarios a los 18 años y considerando que en el Perú la carrera con más duración es la de medicina (07 años), un estudiante promedio que cursa sus estudios satisfactorios y exitosos debería culminarlos a los 25 años de edad.

C. La edad de 25 años es una edad considerable para que una persona que no sufre de alguna incapacidad pueda cubrir sus propias necesidades

Considerando lo anteriormente dicho, una persona a sus 25 años que ya habría culminado sus estudios de una profesión u oficio de manera satisfactoria, está apta para cubrir sus propias necesidades y obtener sus propios ingresos para subsistir.

A los 25 años, las personas ya tienen un desarrollo óptimo que les permita desenvolverse en sociedad, ya están aptos para buscar un trabajo, sin la necesidad de depender económicamente de sus padres; lo cual sería algo positivo, porque generaría en ellos la responsabilidad de hacerse cargo y velarse por sí mismos.

D. Protección de la subsistencia del obligado a otorgar una pensión alimenticia

Asimismo, dicha propuesta de modificación normativa es adecuada porque promueve la protección de la subsistencia de los obligados a prestar una pensión alimenticia; considerando que en la actualidad, muchos son los obligados que a pesar de tener una edad avanzada, siguen otorgando una pensión de alimentos a sus hijos mayores de edad, con el supuesto argumento de que los hijos aún no cumplen los 28 años y por ende merecen seguir recibiendo dicha prestación; cuando esto es ilógico e incoherente, porque al pasar los 25 años, aquellas personas que siguen estudiando, posiblemente fue porque no cursan sus carreras técnicas o profesionales de manera exitosa, lo cual perjudica la subsistencia de los obligados alimentantes.

Es por ello que, en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, mi proyecto es idóneo, porque se adapta a la realidad peruana actual. Con respecto al Principio de Razonabilidad, la edad propuesta de 25 años es adecuada y razonable tomando en cuenta cómo se desarrolla la educación en nuestro país; asimismo al amparo del Principio de Proporcionalidad, es importante porque se busca salvaguardar el derecho del alimentista y obligado.

4.3.3. Beneficios de la propuesta.

La modificación del artículo 424° del Código Civil generará en la sociedad beneficios relevantes tales como:

a) Fomentará y promoverá la educación.- Concientizará a las personas para que estudien de manera adecuada, promoverá en ellas la educación de manera responsable y por ende los estudiantes se preocuparán por cursar sus estudios de manera exitosa y satisfactoria, tomando en cuenta que de no hacerlo, cesaría su derecho a obtener una pensión alimenticia, lo cual actualmente es una gran ayuda.

b) Contribuirá con la mejora de vida del obligado, protegerá su subsistencia.- La propuesta de modificación del artículo en cuestión no solo busca proteger a los alimentistas mayores de edad, sino que también busca proteger al obligado alimentante, ya que mayormente son estos últimos los que pueden salir perjudicados, porque la mayoría son de edad avanzada y al otorgar una pensión alimenticia puede significar un gran problema para su subsistencia.

En ese sentido, se debe modificar el artículo 424° del código civil peruano, con respecto a la edad máxima de los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia en Perú, la cual debería ser hasta los 25 años y no 28, porque hay una incoherencia entre el artículo 424° con la Realidad Peruana; se debe tener en cuenta los parámetros establecidos en la Ley N° 28044 - Ley General de Educación; los 25 años es una edad considerable para que una persona pueda cubrir sus propias necesidades; se contribuirá positivamente a la educación peruana y sobre todo se busca proteger la subsistencia del obligado.

Conclusiones

1. Existe una afectación a la subsistencia de los obligados a prestar alimentos a los hijos mayores de edad. Asimismo, lo regulado en el artículo 424° del Código Civil con respecto a la edad máxima de los alimentistas mayores de edad carece de sustento y fundamento jurídico, debido a que no se adapta a la realidad peruana, además de que no tiene relación con los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

2. Los criterios para considerar a los estudios de los alimentistas mayores de edad como satisfactorios son el rendimiento académico, el cual debe ser a partir del quinto superior; y los parámetros establecidos en la Ley N° 28044 - Ley General de Educación, referida a la edad base para iniciar los estudios de nivel inicial en adelante.

3. Se debe modificar el artículo 424° del código civil peruano, con respecto a la edad máxima de los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia en Perú, la cual debería ser hasta los 25 años y no 28, debido a que hay una incoherencia entre el artículo 424° del Código Civil con la Realidad Peruana; se debe tener en cuenta los parámetros establecidos en la Ley N° 28044 - Ley General de Educación; los 25 años, es una edad considerable para que una persona que no sufre de alguna incapacidad pueda cubrir sus propias necesidades; se contribuirá positivamente a la educación peruana; y se busca proteger la subsistencia del obligado a otorgar una pensión alimenticia.

Recomendaciones

Al Ministerio de Educación en coordinación con el Instituto Nacional de Estadística e Informática, para que establezcan los porcentajes o estadísticas de cuanto es aproximadamente la cantidad de estudiantes mayores de edad que cursan sus estudios, pero no de manera satisfactoria y a pesar de ello siguen recibiendo una pensión alimenticia, con la finalidad de ver como esto atenta los derechos de los obligados y no promueve la educación de manera responsable.

Al Congreso de la República del Perú, para que tome en consideración la propuesta planteada en el presente trabajo de investigación y con la finalidad de salvaguardar la subsistencia del obligado y dar coherencia a la norma en relación con la realidad peruana, se realice la modificatoria del artículo 424° del Código Civil en relación a la edad máxima de los alimentistas mayores de edad, la cual debería ser hasta los 25 años.

Referencias

- Aragón Ruíz, S. (2020). La indeterminación del concepto estudios exitosos en el artículo 424° del Código Civil Peruano en el otorgamiento de la pensión alimenticia. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Andina del Cusco]. <https://acortar.link/LO7IA2>
- Arévalo Rodas, G. M. (2014). El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrateo y exoneración de alimentos, y la vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Privada Antenor Orrego]. <https://acortar.link/U6KGnQ>
- Baldino Mayer, N. y Romero Basurco, D. G. (2020). La pensión de alimentos en la normativa Peruana: una visión desde el análisis económico del derecho. Poder Judicial.
- Bermúdez Tapia, M., y Pinedo Aubián, M. (2019). El proceso de familia. Un tratamiento realista del conflicto familiar. Lima: Gaceta Jurídica.
- BOSSERT, G. (2004). Régimen Jurídico de los alimentos. Buenos Aires: Astrea
- Castillo Giraldo, J. C. y López Pérez, L. M. (2022). Impacto en la calidad de vida generado por el desajuste entre el perfil profesional de la persona que ocupa el cargo y el perfil planteado por las PYMES en el Valle de Aburrá. [Maestría en Desarrollo Humano Organizacional, Universidad EAFIT - Medellín]. <https://acortar.link/paNhUT>
- Chanamé Paisig, M. (2022). Adecuada regulación de pensiones alimenticias en el Perú y su conflicto con la modificación del artículo 481 del Código Civil. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogada, Universidad Señor de Sipán]. <https://acortar.link/8XDHu3>
- Chávez Montoya, M. S. (2017). La determinación de las pensiones de alimentos y los sistemas orientadores de cálculo. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogada, Universidad Ricardo Palma]. <https://acortar.link/qJiCxD>
- De la Cadena M, L. (2019). Pensión de alimentos para hijos mayores de edad frente al peligro de subsistencia del padre alimentante, lima 2017. [Tesis para optar el Título Profesional de abogado, Universidad Alas Peruanas]. <https://acortar.link/dOqktS>
- Dueñas A, A. (2019). Pensión de alimentos para hijos mayores de edad. Universidad de Valladolid - Facultad de CC. Sociales, Jurídicas y de la Comunicación. <https://acortar.link/0VPbLj>

- Díez Picazo, L. y Gullón Ballesteros, A. (2018). Sistema de derecho civil. Volumen IV. Tomo I: Derecho de Familia. Ed. 11^a – Madrid
- Gallegos, Y. y Jara, R. (2008). Manual de derecho de familia: doctrina, jurisprudencia y práctica. Lima: Jurista Editores.
- Lavado Alarcón, C. M., Morales Navarro, R. C. y Cornejo Benavente, V. J. (2021). Pensión de alimentos de hijos extramatrimoniales no reconocidos. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Peruana De Ciencias e Informática]. <https://acortar.link/RnIKzz>
- Lizana Ore, P. (2023). Modificación del artículo 424° del Código Civil Peruano referente a la prestación alimentaria en hijos mayores de edad en el Perú, 2023. [Tesis para optar el Título Profesional de abogado, Universidad Católica los Ángeles - Chimbote]. <https://acortar.link/IVsbfi>
- Madriñán Vásquez, M. (2020). Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los a hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo. <https://acortar.link/9CSBxm>
- Mattos Coronado, G. F. (2019). La Simplificación En Los Procesos De Alimentos Dentro De Nuestro Sistema Procesal Civil Para Lograr La Efectividad De La Tutela Rápida Requerida En Dicho Proceso. [Tesis para optar el Título de Abogado, Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo]. <https://acortar.link/jKzLmN>
- Ortiz Castro, C.J. (2021). El Principio de Razonabilidad y sus efectos en la simplicidad administrativa del derecho de la propiedad en la Municipalidad del distrito Chorrillos, año 2020. [Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Administrativo, Universidad Inca Garcilaso de la Vega]. <https://acortar.link/dYY6iM>
- Reyes Banda, A. S. (2019). El límite legal de la pensión alimenticia y la obligación con el hijo mayor de edad profesional Lima, 2018. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Cesar Vallejo]. <https://acortar.link/J2GPjj>
- Santa María Taboada, U. C. (2018). Aplicación del principio de razonabilidad en el procedimiento administrativo sancionador realizado por el Organismo Supervisor de la Inversión en Infraestructura de Servicio Público – OSITRAN. [Tesis para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo, Pontificia Universidad Católica del Perú]. <https://acortar.link/q8jP9n>

Talavera Chalco, A. y Rossel Oruro, J. A. (2019). La flexibilización de los procesos de exoneración de alimentos según procesos tramitados entre los años 2014 al 2017. [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Nacional de San Agustín]. <https://acortar.link/fcAcGc>

Urraca Arenales, B. M. (2021). Influencia de la capacidad económica del demandado en el quantum de alimentos en el Segundo Juzgado de Paz Letrado de Coronel Portillo durante el año 2019. [Tesis para optar por el Título Profesional De Abogado, Universidad Nacional De Ucayali.] <https://acortar.link/ZDVNlq>

Valdez Trujillo, L. G. (2020). Obtención del título profesional como supuesto de exoneración de la pensión alimenticia otorgado por uno de los padres al hijo mayor de edad, en el distrito judicial de Huaura. [Tesis para optar el título de Abogado, Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión]. <https://acortar.link/TNz4z7>

Bases Legales:

Código Civil Peruano de 1852. <https://acortar.link/LkGqQ1>

Código Civil Peruano de 1936. Ley N° 8305. <https://acortar.link/kJa6jF>

Código Civil Peruano de 1984. Decreto Legislativo N° 295. <https://acortar.link/96B81T>

Código Civil Y Comercial De La Nacion - Argentina. <https://acortar.link/mLSyzE>

Código Civil Chileno. <https://acortar.link/O53wjF>

Código Civil de Colombia. <https://acortar.link/ezl8nn>

Código Civil de Ecuador. <https://acortar.link/UMN1c>

Código Civil Español. <https://www.fao.org/faolex/results/details/es/c/LEX-FAOC200452/>

Código De La Niñez Y Adolescencia. Ley 100, Registro Oficial 737 de 3 de Enero del 2003-Ecuador. <https://acortar.link/fitPTI>

Ley N° 28044 – Ley General de Educación. <https://acortar.link/SzKmyI>

Anexos

01. Matriz de Consistencia

TESISTA : Junior Edi Pupuche Parra	
ORIENTADOR: Dra. Betty Sulmi Anaya De Pauta	
LINEA DE INVESTIGACION: Ordenamiento Jurídico Nacional	
TITULO: Propuesta de modificación a la edad máxima de los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia en Perú.	
PROBLEMA: ¿Cuáles deberán ser los fundamentos para proponer la modificación de la edad máxima de los hijos alimentistas mayores de edad, sin vulnerar la subsistencia de los obligados?	
CATEGORIAS CONCEPTUALES	
Edad máxima de los hijos alimentistas mayores de edad	La subsistencia de los obligados
OBJETIVOS	
GENERAL: Establecer los fundamentos para una propuesta de modificación de la edad máxima de los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia en Perú sin vulnerar la subsistencia de los obligados.	
ESPECIFICOS	<p>Analizar la afectación a la subsistencia de los obligados a prestar alimentos a los hijos mayores de edad</p> <p>Identificar cuáles deben ser los criterios para que los estudios de los alimentistas mayores de edad se consideren como satisfactorios</p>
HIPOTESIS	<p>Si el artículo 424 CC afecta la subsistencia del obligado y es incoherente con la realidad peruana, entonces los fundamentos para proponer la modificación de la edad máxima de los hijos alimentistas mayores de edad, sin vulnerar la subsistencia de los obligados son:</p> <p>A. Los fundamentos que se tomaron en cuenta en el 2001 con respecto al artículo 424 CC son insuficientes, porque no se adapta a la realidad peruana, ni se realiza un estudio social para la aplicación de dicha normativa.</p> <p>B. En el Perú existe la Ley General de Educación, la cual determina los parámetros para que una persona inicie sus estudios, entonces, considerando dicha ley, un estudiante promedio debe estar acabando sus estudios secundarios a los</p>
	<p>16 o 17 años e iniciaría sus estudios superiores aproximadamente a los 18 años (considerando un año de preparación) para culminar satisfactoriamente a los 25 años de edad, considerando que en Perú la carrera más larga es la de medicina (07 años).</p> <p>C. La modificación del artículo 424 CC es factible porque disminuir la edad máxima de los alimentistas a 25 años generará en ellos la responsabilidad y preocupación por sus estudios, contribuyendo de esta manera a la educación.</p> <p>D. Los estudiantes, a partir de 25 años ya tienen la capacidad de poder velarse por sí mismos, por lo que a partir de dicha edad pueden buscar un trabajo que se adapte a su vida personal, esto considerando que hasta dicha fecha ya habrían culminado sus estudios técnicos o profesionales.</p> <p>E. El obligado es exigido a pasar una pensión hasta los 28 años de edad del alimentista, sin considerar que muchas veces la subsistencia del obligado se ve afectada, entonces con la finalidad de proteger el bienestar personal y familiar del obligado se considera factible la modificación de dicha normativa.</p>
APORTE	
Propuesta de modificación a la edad máxima de los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia en Perú.	

02. Esquema de Resultados

TEMA	PROBLEMA	OBJETIVOS	ESQUEMA DE RESULTADOS
Propuesta de modificación a la edad máxima de los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia en Perú.	¿Cuáles deben ser los fundamentos para proponer la modificación de la edad máxima de los hijos alimentistas mayores de edad, sin vulnerar la subsistencia de los obligados?	Analizar la afectación a la subsistencia de los obligados a prestar alimentos a los hijos mayores de edad.	<p>3.1. Afectación a la subsistencia de los obligados a prestar alimentos a los hijos mayores de edad</p> <p>3.1.1. Vulneración de la capacidad económica de los obligados económicamente inactivos y la afectación a su calidad de vida frente a las condiciones que posee.</p> <p>3.1.2. Análisis del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad frente a la mala regulación del artículo 424° del Código Civil.</p>
		Identificar cuáles deben ser los criterios para que los estudios de los alimentistas mayores de edad se consideren como satisfactorios.	<p>3.2. Criterios para que los estudios de los alimentistas mayores de edad se consideren como satisfactorios.</p> <p>3.2.1. Parámetros para iniciar los estudios básicos al amparo de la Ley N° 28044 - Ley General de Educación en el Perú.</p> <p>3.2.2. El rendimiento académico como criterio para considerar a los estudios como satisfactorios</p> <p>3.2.3. Crítica a la Casación N°3016-2002 – Loreto, en base al Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad</p>
		Establecer los fundamentos para una propuesta de modificación de la edad máxima de los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia en Perú sin vulnerar la subsistencia de los obligados.	<p>3.3. Fundamentos para una propuesta de modificación de la edad máxima de los hijos mayores de edad que reciben una pensión alimenticia en Perú sin vulnerar la subsistencia de los obligados.</p> <p>3.3.1. Propuesta de modificación del artículo 424° del Código Civil</p> <p>3.3.2. Fundamentos y sustento jurídico para la propuesta de modificación</p> <p>3.3.3. Beneficios de la propuesta</p>